



Dirección del Trabajo
Departamento de Atención de Usuarios
Unidad de Transparencia
S.K
SGS: CAS-13254-C0S6P2

3941

ORD. N° _____/

ANT.: 1) Solicitud de Transparencia N° CAS-13254-C0S6P2

2) Resolución Exenta N° 153 de 31.01.2018, Delegación de facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso Ley 20.285 de la Dirección del Trabajo.

MAT.: Denegación de información que indica

SANTIAGO, 27 JUL 2018

DE : JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)

A

Mediante las presentaciones indicadas en el antecedente, se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se detallan:

“Estimados, quiero obtener las denuncias realizadas durante los últimos 4 meses en inspección del trabajo contra el Colegio Sagrado Corazón de Apoquindo (comuna de las condes, Stgo) y o contra alguna profesora del mismo establecimiento.

Este establecimiento tiene por sostenedor a la fundación educacional colegio sagrado corazón de Apoquindo rut 65071565-9.”

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, sobre la materia requerida, es posible señalar que ésta tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”; “2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés»,

todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales, con lo dispuesto en su artículo 7° el cual previene que; "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."

Lo anterior, por cuanto las **denuncias**, realizadas por trabajadores, ante la Dirección del Trabajo revisten un carácter especial, ya que su divulgación, así como la **identidad de los trabajadores/as**, afectaría aquellos derechos del trabajador, a los que el Servicio está obligado a resguardar como el derecho al trabajo, derecho a la vida privada, y derechos económicos, causando inestabilidad en el empleo, haciéndolos víctimas de represalias por parte del empleador (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con aquél), así también dañando la esfera de su vida privada al publicitar una denuncia o declaración emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma, la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal y reservado, puede traer como consecuencia que **aquellos que pretenden formular futuras declaraciones o denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas**, restando efectividad a sus labores. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias declaraciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

En el mismo orden de ideas, ni aun tarjando datos como el nombre del trabajador que realizó la declaración o denuncia podría hacerse entrega de esa información, puesto que de ello, es posible inferir quién es el denunciante, por lo que se debe tener presente la recomendación N°3 del Consejo para la Transparencia, sobre "Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado", acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en que al definir el concepto de *Tratamiento de Datos*, lo explicita como "cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o **cancelar datos de carácter personal**, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley y la recomendación señalan, destacando el **Principio de confidencialidad o secreto**, transcrito en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628, por todo lo expuesto, claramente en lo que respecta a las denuncias realizada por un trabajador, no es posible hacer entrega de la denuncia, ni aun tarjando datos, ni aun señalando si existe o no lo solicitado, la materia que solicita no admite este tratamiento.

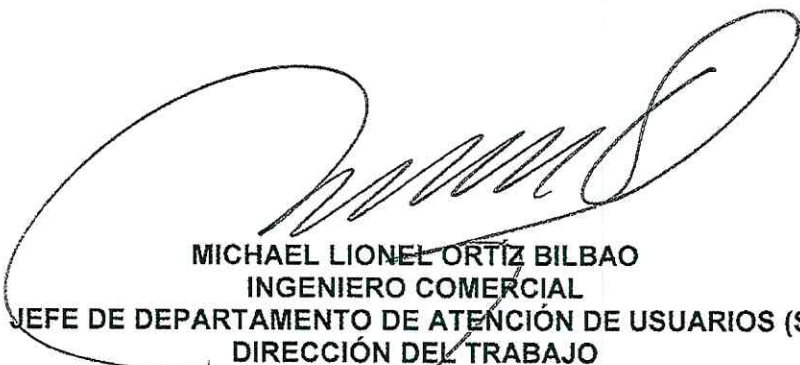
Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a Ud., que la Ley de Transparencia, es un **procedimiento especial**, que impide a este Servicio, solicitar la identificación al usuario al momento de efectuar una solicitud de acceso a la información pública. Y siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud, "Denuncias", la cual corresponde a "Funciones y actividades propias del órgano", y siendo este servicio un ente fiscalizador, debemos tener presente lo ordenado en, artículo 40 inciso 1° del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. "**Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.**" **La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de este servicio**". Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal, y es por ello que a su vez el trámite de traslado, no procede en este caso, tratándose de una materia reservada.

Ahora bien, se informa a Ud., sobre la existencia del **procedimiento general** establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde permite a su titular acudir personalmente a la Inspección del Trabajo y solicitar copia si existieran, procedimiento que reitera el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y **el petionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial de las denuncia si existieren, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880**, para lo cual deberá acudir personalmente a la Inspección del Trabajo que corresponda y requerir su copia de ella.

En consecuencia, este Servicio, procede a denegar totalmente la entrega de la información por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de lo solicitado, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas, reiterando en este mismo acto el procedimiento que debe seguir para requerir su información ya indicado en la Ley 19.880.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Por orden del DIRECTOR DEL TRABAJO.



MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO
INGENIERO COMERCIAL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

PLCS/MATT

Distribución:

- Usuario
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes